



## Resolución de Superintendencia

N° 165 -2015-SUCAMEC

Lima, 21 MAYO 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de abril de 2015 por la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 452-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 22 de julio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 19-2014-SUCAMEC-CUSCO, en las instalaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) - Cusco, ubicada en la avenida El Sol N° 272, distrito, provincia y departamento de Cusco, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Audrey Masco Puma, como personal operativo de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L.; quien no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 30080-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de noviembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción reconocida en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, la administrada, ejerciendo su derecho de defensa, presentó su descargo<sup>1</sup> respecto a la imputación de cargo que recaía en su contra.
6. Por Resolución de Gerencia N° 3173-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.



<sup>1</sup> Su escrito de descargo fue presentado en la Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 15 de diciembre de 2014.

7. Al respecto, dentro del plazo legal, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2015, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que le impusiera la sanción.

Por oficio N° 01558-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 13 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada observó el recurso de reconsideración formulado por la administrada, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días a fin de que cumpla con remitir nuevo medio probatorio, tal y como lo exige el artículo 208 de la Ley N° 27444.

8. Mediante Resolución de Gerencia N° 452-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, toda vez que, a pesar de haber sido requerida, no cumplió con presentar nuevo medio probatorio como lo exige la ley de la materia.
9. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 13 de abril de 2015 con la resolución de gerencia que resolviera su recurso de reconsideración. De esta forma, ejerciendo su derecho de defensa<sup>2</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>3</sup>, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3173-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014.
10. El artículo 213 de la Ley N° 27444, señala que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Al respecto, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2015, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia que le impusiera la sanción; sin embargo, el recurso impugnatorio formulado debió dirigirse contra la Resolución de Gerencia N° 452-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, esto es, contra la resolución de gerencia que resolvió su Recurso de Reconsideración formulado por escrito de fecha 05 de febrero de 2015, máxime, si se considera que, conforme al numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, al tenerse por apelada la resolución de gerencia que impuso la sanción, el recurso impugnativo se encontraría fuera de plazo, ya que, la resolución de sanción fue notificada a la administrada con fecha 19 de enero de 2015.

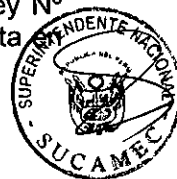


Por tales motivos, esta Superintendencia Nacional entenderá interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 452-2015-SUCAMEC-GSSP, no obstante, se tendrá presente los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio al momento de resolver.

11. El Recurso de Apelación formulado por la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 24 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.



12. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:



<sup>2</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



## Resolución de Superintendencia

- a) Asevera que no se le debió sancionar, puesto que el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, no le es imputable, por ser consecuencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor.
  - b) Se ha infringido el Principio de Razonabilidad, toda vez que se debe realizar una apreciación razonable de los acontecimientos.
  - c) Se cumplió con brindar el servicio de seguridad privada al RENIEC, no recibiendo ningún tipo de reclamo de su parte, ya que tenían conocimiento del paro de transportistas.
13. Respecto al primer argumento es oportuno indicar que, la administrada asevera que la infracción administrativa cometida fue debido a un suceso que no se le puede atribuir, ya que, a consecuencia de un paro de transportistas acontecido en la ciudad del Cusco, es que no se destacó al personal operativo que sí contaba con el carné de identificación, enviando en su reemplazo al señor Audrey Masco Puma, quien no contaba con su respectiva identificación personal.
14. Afirma que se le debe eximir de toda responsabilidad, ya que, la conducta infractora fue a causa de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, a fin de absolver el argumento formulado por la administrada, es preciso señalar que *“todo ordenamiento legal admite supuestos de excepción en los que la imposibilidad del deudor de cumplir con sus obligaciones conlleva la ausencia de responsabilidad frente al acreedor por dicho incumplimiento. Tales circunstancias son las denominadas causas no imputables, cuya ocurrencia determina la extinción de la obligación y la liberación del deudor.”*<sup>4</sup>

Nuestro Código Civil de 1984 equipara el caso fortuito y la fuerza mayor y los convierte en sinónimos. De ahí que lo que realmente interesa del caso fortuito y de la fuerza mayor es que son causas no imputables que deben reunir determinadas características que tipifican tales eventos impeditivos. Estas características son establecidas en el artículo 1315 del Código Civil:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

De ello se desprende que todo hecho que posea las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, deberá ser considerado como un evento de caso fortuito o fuerza mayor

15. Mediante su escrito de descargo, escrito de recurso de reconsideración y escrito de recurso de apelación, la administrada asevera que el paro de transportistas que aconteció en la ciudad del Cusco resultó ser un evento imprevisible, que configuró un caso fortuito de fuerza mayor, por lo que, mal hizo la administración al proceder a sancionarla.



<sup>4</sup> Documento de Trabajo N° 16-GFE. Evaluación de Solicitudes de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución. Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería – OSINERGMIN. Pág. 6.

En tal sentido, *“siendo la imprevisibilidad un elemento esencial del caso fortuito, tal elemento ha de apreciarse singularmente en cada situación concreta; el criterio para el efecto debe ser la rareza y repentinidad del evento, pues ha de partirse del supuesto de que una persona diligente y cuidadosa en sus negocios debe prever los hechos normales, o frecuentes, o probables, según la naturaleza de dichos negocios, máxime si ella se ocupa habitualmente en estos, en forma que, al obligarse es de presumir que asume los riesgos inherentes a ellos y que espera superarlos.”*<sup>5</sup> (el resaltado es nuestro).

16. En el presente caso se señala que la sede principal de la administrada se encuentra ubicada en la ciudad de Puno, habiendo abierto oficinas también en la ciudad del Cusco. Indica además que la distancia existente entre su oficina ubicada en el Cusco y la sede del RENIEC, lugar donde se realizó la inspección inopinada, es distante, por lo que, ni el personal operativo que labora como retén pudo suplir al agente de seguridad designado para el resguardo del RENIEC.
17. El literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN señala que “el personal operativo que se encuentre prestando sus servicios deberá cumplir con velar por la seguridad e integridad de las personas y del patrimonio que custodia”.

Este deber atañe también a las empresas de servicios de seguridad privada que se encuentran obligadas a controlar que su personal operativo cumpla a cabalidad con sus funciones.

En tal sentido, es la empresa de seguridad privada quien debe prever y garantizar el adecuado servicio a su cliente. Para ello, dispone de su personal operativo debidamente acreditado ante la SUCAMEC.

El carné de identificación del agente de seguridad no sólo implica poseer un documento que lo identifique y lo individualice, sino más bien, una acreditación que garantiza que el personal operativo cuenta con la formación apropiada para el desempeño de sus funciones.

La labor que ejerce un agente de seguridad le permite un desenvolvimiento en la lucha contra la delincuencia y la prevención de riesgos, por lo que, la instrucción o capacitación previa se entiende más que una necesidad.

18. Teniendo en cuenta que la administrada tenía pleno conocimiento de la considerable distancia que existe entre sus oficinas ubicadas en el Cusco y el establecimiento del RENIEC, es razonable la existencia de una alta probabilidad de que, por distintos motivos que puedan acaecer, se imposibilite destacar al personal operativo acreditado como tal.
19. El evento que generó el incumplimiento por parte de la administrada, no es susceptible de ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor, ya que no mantiene la calidad de imprevisible, siendo que, la administrada debió prever todo tipo de mecanismo que posibilite superar este tipo de circunstancias o, la variabilidad de eventos que podrían ocurrir en el traslado de su personal operativo hacia el establecimiento de su cliente, ya que, por la naturaleza misma del servicio de seguridad privada, se exige que todo agente de seguridad se encuentra facultado a brindar sus servicios de vigilancia si cuenta con SUCAMEC.



<sup>5</sup> <http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/024-09%20-%20GOB%20REG%20DE%20MOQUEGUA%20-%20CP%20supervision.doc>



## Resolución de Superintendencia

carne de identificación personal, máxime, si para cumplir con el resguardo de la integridad de las personas y del patrimonio a su cuidado, requiere de un agente de seguridad debidamente capacitado por los instructores acreditados ante la SUCAMEC.

20. Respecto al argumento b), la administrada asevera que la SUCAMEC ha infringido el Principio de Razonabilidad al imponerle una sanción, sin antes haber evaluado los acontecimientos acaecidos.

21. El numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, define el Principio de Razonabilidad de la forma siguiente:

*“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

22. Por otro lado, de manera general, por el Principio de Razonabilidad, los actos de gravamen deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>6</sup>.

23. El ejercicio de la potestad sancionadora de la SUCAMEC ha sido reconocida en la Ley N° 28627. Este dispositivo legal establece, en el Anexo N° 01, la Tabla de Infracciones y Sanciones relativas a los Servicios de Seguridad Privada. De su verificación se denota que las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los administrados infractores, no establecen la facultad de la administración de graduar el monto de la sanción, puesto que, se han establecido cuantías (porcentajes, de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria) fijas y exactas, por lo que, al tenerse por cumplido el supuesto de hecho de la conducta infractora, se aplica, indefectiblemente, el monto de la multa ya establecido.

24. La SUCAMEC, luego del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, posee la facultad legal de sancionar toda conducta regulada y considerada como infracción administrativa. Su atribución sancionatoria no establece opción para aplicar discrecionalidad alguna, por lo que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha actuado en fiel cumplimiento de la ley que le confiere tal potestad.

25. Respecto al argumento c), la administrada indica que el RENIEC no presentó reclamo alguno, ya que se cumplió con brindar seguridad a su establecimiento.



<sup>6</sup> Numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Ciertamente, es una obligación del personal operativo, quien se encuentra sujeto al control de la empresa que brinda el servicio de seguridad privada, el velar por la seguridad e integridad de las personas y del patrimonio que custodia; sin embargo, el cumplimiento de tal obligación, de ninguna manera implica destacar al agente de seguridad sin contar con su carné de identificación correspondiente, máxime, si como se ha indicado, el carné que acredita a una persona a brindar el servicio de seguridad privada, no sólo encuentra justificación en identificar a cada uno del personal operativo, sino que, garantiza una debida formación e instrucción para el correcto desempeño de las funciones propias de un agente de seguridad.

26. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
27. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

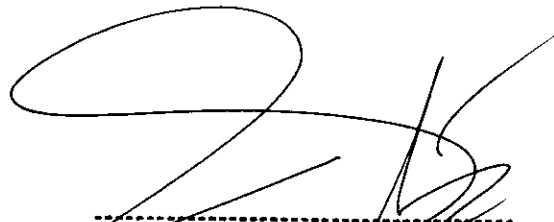


**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 452-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TAURUS S.R.L., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3173-2014-SUCAMEC-GSSP del 30 de diciembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

  
-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC